



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No. 10/26

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN; ASÍ COMO AL TRATO DIGNO.

Autoridad Responsable: Rectoría de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

San Luis Potosí, S. L. P., 09 de octubre de 2026

**CONSEJO DIRECTIVO UNIVERSITARIO
DISTINGUIDO CONSEJO:**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **1VQU-0165/2026** sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V.
2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.
3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes.



4. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR

Glosario

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

CE: Código de Ética de la UASLP

CNDH: Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos

CONAPRED: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CrIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos

ICERD: Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de
Discriminación Racial

LFPED: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

ONU: Organización de las Naciones Unidas

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

UASLP: Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

UDG: Universidad de Guadalajara

ÍNDICE

Glosario	2
I. HECHOS	4
II. EVIDENCIAS	4
III. SITUACIÓN JURÍDICA	6
IV. OBSERVACIONES	7
A. Derecho a la igualdad y no discriminación.	11
(Por: Omitir realizar acciones para eliminar cualquier práctica discriminatoria de V) ..	11
B. Derecho al trato digno.	21
(Por: trato que degrade la dignidad, la honra o la imagen de las personas en agravio de V).....	21
V. Cultura de la Paz.....	27
VI. Reconocimiento de Víctima	29
VII. Reparación Integral del Daño	29
VIII. Medidas de Satisfacción	31
IX. Responsabilidad Administrativa	31
X. RECOMENDACIONES	33

I. HECHOS

5. El 6 de abril de 2026, V presentó escrito de queja en las instalaciones de esta Comisión, en el que señaló que el 26 de marzo de 2026, AR proporcionó entrevistas con medios de comunicación y mencionó "hay que tomar las cosas de quien vienen, creo que el señor no es egresado de nuestra universidad ni es potosino" refiriéndose a V, comentarios que son constitutivos de discriminación al descalificar el derecho a opinar, participar o intervenir.

6. Para la investigación de la queja, esta Comisión, radicó el expediente 1VQU-0165/2026, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable y se realizaron diversas diligencias, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja presentado por V, recibido en esta Comisión el 6 de abril de 2026, en la que señaló actos de discriminación derivado de la emisión de diversa entrevista brindada por AR el 26 de marzo de 2026.

8. Oficio DQSI-0114/26, en el que esta Comisión, solicitó a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí informe respecto de los hechos señalados por V.

9. Oficio sin número, del 27 de abril de 2026 mediante el que AR rindió el informe requisitado.

10. Acta circunstanciada del 1 de mayo de 2026, en la que se hizo constar el análisis de la nota periodística del 26 de marzo de 2026, emitida por el medio de información Quadratín San Luis Potosí.



- 11.** Acta circunstanciada del 6 de mayo de 2026, en la que se describe lo expuesto en la nota periodística del 27 de marzo de 2026, emitida por el medio de información Punto de Vista.
- 12.** Acta circunstanciada del 8 de mayo de 2026, en la que se certificó la consulta realizada a la nota periodística del 27 de marzo de 2026, emitida por el medio de información Noticias Horizonte Tunero.
- 13.** Acta circunstanciada del 18 de mayo de 2026, en la cual se describe lo publicado en la nota periodística del 27 de marzo de 2026 emitida por el medio de comunicación Realidad San Luis.
- 14.** Acta circunstanciada del 19 de mayo de 2026, en la cual se describe la lectura de la nota periodística del 27 de marzo de 2026, emitida por el medio de información Plano Informativo.
- 15.** Acta circunstanciada del 21 de mayo de 2026, en la que se hizo constar lo establecido en la nota periodística del 27 de marzo de 2026 publicada por la página de Facebook "La Orquesta" y además se analizó el material audiovisual materia de la queja, adherido a la nota periodística.
- 16.** Acta circunstanciada del 22 de mayo 2026, mediante la cual se hace constar la existencia de la Recomendación 07/2020 emitida a la UASLP y que posteriormente esa casa de estudio manifestó la aceptación del pronunciamiento.
- 17.** Acta circunstanciada del 2 de junio de 2026, en la que se dio fe de los comentarios emitidos en la red social Facebook, que derivó de las notas periodísticas de los medios de comunicación "LA ORQUESTA", "VC SAN LUIS" y "LA LÍNEA SAN LUIS" en agravio de V, con motivo del discurso emitido por AR.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

18. El 6 de abril del año en curso V presentó en esta Comisión un escrito de queja, en la que manifestó que AR otorgó entrevista a diversos medios de comunicación y realizó declaraciones en torno al lugar de nacimiento y universidad de procedencia de V. Asimismo, derivado de las constancias que obran en el expediente de queja, dotaron a este Organismo de la certeza jurídica de que las aseveraciones realizadas por AR fueron actos constitutivos que vulneraron el derecho a la igualdad y no discriminación; así como al trato digno.

19. Ahora bien, se procedió a recabar diversas notas periodísticas que referían entre otras cosas el mensaje emitido por el rector mismo que fue dirigido a desacreditar la opinión emitida por V, al señalar un sesgo de origen al referir que no era Potosino y de nivel académico al enunciar que no era egresado de la UASLP, con el objeto de distinción, exclusión, restricción y afectación a la dignidad de V, al resaltar aspectos personales y no propiamente de su actividad laboral. No se trató de una crítica constructiva o un debate de ideas, sino un ataque directo que atentó a la identidad de V, para descalificar su opinión, valía y su desempeño, que permitió que el público lo menospreciara de forma automática cualquier expresión emitida por V por su origen e institución académica de la que egresó. Es así que la ciudadanía generó un criterio que desfavoreció a V, que concatenado lo anterior repercutió en la afectación al derecho a la honra y el buen nombre, como se desprende de los comentarios realizados por los seguidores de los medios de comunicación en sus redes sociales de Facebook.

20. Bajo este orden de ideas, los derechos fundamentales que se advierten vulnerados e interdependientes entre sí fueron los siguientes: A. Derecho a la igualdad y no discriminación por omitir realizar acciones para eliminar cualquier práctica discriminatoria y B. Al trato digno por brindar un trato que degrade la dignidad, la honra o la imagen de las personas.

IV. OBSERVACIONES

21. Previo a iniciar la disquisición de las violaciones a derechos humanos del caso en particular, es menester mencionar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, razón por la que se hace hincapié en la necesidad de que el funcionariado público cumpla con el deber que les exige el cargo conferido, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

22. Esta Comisión ha señalado que se debe investigar, procesar sobre todas aquellas acciones y omisiones que se consideren violatorias a derechos humanos, a efecto de visibilizar las relaciones de dominio que existen, con el objeto de cesar o mitigar esas conductas imposibles.

23. Por ello, esta Comisión enfatiza que el Estado y sus instituciones juegan un papel fundamental en la observancia de los derechos humanos, toda vez que sus acciones deben estar enfocadas en el respeto, protección y garantía de los derechos humanos sin distinción alguna.

24. También es pertinente aclarar que, a esta Comisión le corresponde analizar el desempeño de las personas servidoras públicas con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se impongan sanciones a los responsables de las violaciones cometidas.

25. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; y además, una de las fuentes de los derechos humanos, son aquellos casos emblemáticos emitidos por órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales de protección a derechos humanos.

26. Bajo ese orden de ideas, es menester traer a colación el numeral primero del Estatuto Orgánico de la UASLP, que menciona:

Artículo 1. La Universidad Autónoma de San Luis Potosí es una institución pública de educación media superior y superior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al servicio de la sociedad, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía y capacidad para administrar y adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para realizar su objeto.¹

27. Es así, que otorga a la UASLP la calidad de una institución pública media superior y superior del Estado libre y Soberano de San Luis Potosí, de la que este Organismo tiene competencia para conocer de quejas y emitir recomendaciones, al fundar el actuar de protección a derechos humanos en artículo 26 fracción I que señala las facultades y obligaciones de esta Comisión y que prevé el “Conocer de las quejas presentadas ante ella por cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en México o en el extranjero”, asimismo el artículo 27 en su fracción I, menciona que se podrá “Conocer de asuntos que involucren a autoridades o servidores públicos del Estado en la violación de Derechos Humanos”. Ahora bien, con relación al Reglamento Interior de esta Comisión, en el artículo 13 faculta para “conocer de quejas y denuncias relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren atribuibles a autoridades y servidores públicos municipales o del Estado”.

28. Con lo anterior se da cuenta, que en este Organismo cualquier persona sin ningún tipo de distinción puede presentar una queja por presuntas violaciones a derechos humanos; es decir, desde una persona migrante, servidor público, minoría religiosa, persona adulta mayor, infancias, juventudes, por mencionar algunas. Ahora bien,

¹ UASLP, Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, última reforma del 27 de marzo de 2026.

agotada la investigación como es en el presente asunto, se actualiza lo relativo al numeral 26 fracciones VI y VII de la referida Ley, que recae en la obligación de emitir recomendaciones individuales ante violaciones a derechos humanos que previamente fueron comprobadas.

29. En ese orden de ideas, concatenado el marco normativo de esta Comisión Estatal y el Estatuto Orgánico de la UASLP, faculta la posibilidad de iniciar quejas y emitir recomendaciones. En suma, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 29 de septiembre de 2023, esgrimió la recomendación 189/2023, sobre el recurso de impugnación promovido por "R", en contra del acuerdo de no admisión de queja emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en la que se determinó el diverso criterio al referir que:

50. Sobre el particular, resulta inadecuada la valoración de la CEDH respecto a que carece de competencia para conocer de quejas por actos presuntamente cometidos por personas servidoras públicas de la UDG al no considerarlas como una de autoridad por tratarse de una institución de carácter autónomo.

(...)

56. Al respecto, esta Comisión Nacional concluye que su símil estatal sí se encontraba facultado para conocer de la queja presentada por R y toda vez que la misma cumplía lo señalado en el artículo 56 de la Ley y 80 de su Reglamento, debió admitirla y en todo caso, informarle los alcances de la queja y competencia de ese organismo (SIC), procurar la conciliación entre las partes y en caso contrario, una vez acreditadas violaciones a derechos humanos, ese organismo determinaría los alcances de su recomendación²

30. En ese sentido la CNDH manifestó que la Comisión Estatal cuenta con competencia para conocer de violaciones a derechos humanos realizadas por la Universidad Autónoma, situación que no atendió el homólogo de Jalisco, y motivó la emisión de la recomendación precitada.

² CNDH, recomendación 189/2023, emitida el 29 de septiembre de 2023 sobre el recurso de impugnación promovido por "R", en contra del acuerdo de no admisión de queja emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, p.19 y p.22.

31. Adicionalmente, en la tesis aislada bajo el rubro Universidad Nacional Autónoma de México, la Comisión Mixta de Vigilancia de su Personal Académico, no tiene el carácter de autoridad para efectos del Juicio de Amparo, argumentó que:

“...el Pleno del Máximo Tribunal, al interpretar la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Federal, precisó que las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, atendiendo a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se funda en la libertad de enseñanza, sin que ello implique, de manera alguna, su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines; de manera que la autonomía universitaria, manifestada en su facultad de autogobierno, dota a las universidades de capacidad para, entre otras cosas, tomar decisiones definitivas al interior del cuerpo universitario, con independencia de cualquier órgano³...”

32. Asimismo, este Organismo Estatal el 31 de marzo de 2020, dictaminó la recomendación 07/2020 dirigida a la UASLP, sobre el caso de violación al derecho de la mujer a una vida libre de violencia, por actos de violencia sexual en agravio de V1, misma que fue aceptada por la UASLP. Así en atención a la normativa interna, la recomendación que emitió esta Comisión Estatal, el pronunciamiento emitido por la CNDH y la interpretación jurisdiccional, se cuenta con un criterio sostenido, que faculta a esta Comisión de conocer y resolver asuntos en donde se manifieste presuntas violaciones realizadas por la UASLP y derivado de la interpretación normativa jurisdiccional, se argumentó que la UASLP no debe de alguna manera manifestar una disgregación de la estructura Estatal, ya que opera dentro de los principios y reglas del Estado, lo que funda y motiva la competencia de esta Comisión para emitir el presente pronunciamiento.

³ Semanario Judicial de la Federación, Tesis aislada I.6o.T.146 L (10a.), decima época, Libro 25, Diciembre de 2015 , Tomo II , página 1317

33. Por añadidura, la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, otorga una facultad expresa para conocer de asuntos en los que sea vulnerado el derecho humano a la igualdad y no discriminación, al estar consagrado en el numeral 11 que señala "Compete a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conocer de quejas o denuncias por presuntas violaciones al derecho a la no discriminación, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad federal, local y municipal; y proporcionar a los particulares y demás entes públicos, asesoría y orientación necesarias y suficientes para hacer efectivo, el derecho humano a la no discriminación" Es así, que esta Comisión es la competente de recibir quejas, tramitarlas y en su momento emitir la resolución conforme a derecho proceda.

34. Bajo este orden de ideas, "una violación a derechos humanos es aquella acción u omisión indebida realizada por un servidor público (sic), o con su anuencia, por la que se vulnera o restringe cualquiera de los derechos fundamentales definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico"⁴. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja de nuestro interés, se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a derechos humanos a la igualdad y no discriminación; así como al trato digno en agravio de V por parte de AR.

35. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de administrarse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito:

A. Derecho a la igualdad y no discriminación.

(Por: Omitir realizar acciones para eliminar cualquier práctica discriminatoria de V)

36. Para entender el presente derecho debemos partir a contrario sensu de la violación a derechos humanos, es decir, el actuar idóneo que deben de desarrollar las personas servidoras públicas. Es así que, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, marca la pauta de cómo debiera ser el desarrollo de las funciones y atribuciones del Estado, lo que se encuentra consignado

⁴ Segreste Ríos, Sergio, *Manual básico de derechos humanos para autoridades municipales*, 2da edición México, CNDH, 2022, p.53.

en el numeral sexto que a la letra señala, "Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. (...) I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; (...) VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal"⁵. En consecuencia, el Estado debe actuar conforme a lo estipulado por su marco normativo, de manera profesional y disciplinada sobre todo con total apego a derechos humanos.

37. Lo anterior tiene relación con lo señalado por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que "...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."⁶; en otras palabras, todas las autoridades deben de velar por el cumplimiento de sus obligaciones y sobre todo apegarse a lo señalado por los derechos humanos que están inmersos en el derecho internacional y doméstico.

38. Es así que AR, tienen la obligación de respetar los derechos humanos de cualquier persona, conforme a lo previsto en el numeral primero de la CPEUM, al consignar que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales que el Estado Mexicano sea parte, sumada la prohibición de la discriminación por el género, condiciones de salud, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto vulnerar o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁵H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, POE 25/03/2026.

⁶H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF 06/05/2026.

39. Asimismo, dentro de este parámetro de la regularidad constitucional la discriminación se define de manera amplia en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, al establecerla como:

“...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo⁷...”

40. Por otro lado, la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, entiende a la discriminación como:

“cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad,

⁷ H. Congreso de la Unión, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, DOF: 14-11-2025

característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.”⁸

41. Una vez identificado diversos ordenamientos que brindan una concepción normativa que define a la discriminación, resulta relevante señalar que todas ellas poseen una particularidad en común; es decir, que esa acción u omisión de trato diferenciado, tenga el objetivo de dañar o menoscabar la protección a un derecho humano. En ese sentido, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala que la discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional; situaciones que buscan un resultado o un fin en específico, y al avanzar en el extracto normativo señala que ese fin, es el de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar algún derecho humano o libertad, cuando se atente con alguna categoría sospechosa⁹. En esa misma tesitura, el PIDESC, esgrima la obligación de todos los Estados parte en “garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”¹⁰

42. De igual forma el PIDCP, aborda a la discriminación al considerar que:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión,

⁸ OEA, Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, DOF 20-02-2020

⁹ Categorías sospechosas. Se trata de características subjetivas o rasgos de las personas que, como regla general, no deben ser usadas para establecer diferencias de trato, porque en principio no son criterios razonables para establecer distinciones. Se les llama sospechosas porque, precisamente, deben generar sospecha de discriminación; son una especie de alerta que debe llevar a un análisis cuidadoso sobre una distinción o diferencia de trato que se base en alguna de estas. (Escuela Federal de Formación Judicial, consultado en <https://escuelajudicial.oaj.gob.mx/OpenLMS/SegundaGeneracion/m1/u6/views/tools/glossary.html>)

¹⁰ ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Aprobado en México el 18 de diciembre de 1980

opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(...)

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.¹¹

43. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que todos los Estados firmantes de este instrumento jurídico, deberán “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”¹². Por su parte como criterio orientador la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ha dejado de manifiesto en el numeral segundo que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”¹³.

44. Asimismo, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, en el numeral primero considera a la discriminación racial como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los

¹¹ ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adhesión de México: 24 de marzo de 1981.

¹² OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Adhesión de México: 24 de marzo de 1981.

¹³ ONU, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.

derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública."¹⁴

45. En resumen, como se refirió en las líneas que preceden, las concepciones normativas comparten una misma estructura y es que esa acción u omisión de trato diferenciado tiene el fin de causar una limitante en la vivencia de algún derecho humano.

46. Bajo ese orden de ideas, en el presente asunto, AR es quien ocasionó el acto tendiente a vulnerar derechos humanos y en consecuencia V, es la persona que reciente el agravio. En este caso el discurso acredita la afectación discriminatoria en torno al lugar de nacimiento, así como de la institución académica universitaria que egresó V. Hasta ese punto se cuenta con la primera parte de los elementos constitutivos de la discriminación y que finalmente se concreta con la afectación del derecho humano a la honra y buen nombre, ya que fue realizado en un espacio público, ante medios de comunicación, lo que le confiere un carácter especialmente grave por su potencial estigmatizante, como se acreditó en los comentarios que la ciudadanía realizó en redes sociales a raíz de la declaración emitida por AR, siendo de esta manera que la discriminación no requiere de dolo ni de intención específica; basta con que la conducta de la autoridad tenga por consecuencia menoscabar o anular el ejercicio de los derechos de la persona. En el presente caso, la restricción fue directa, explícita y pública, lo que agrava su impacto sobre la dignidad de la persona de V.

47. En el presente asunto, se advierte que de la declaración en medios de comunicación que emitió AR, generó una afectación en los derechos humanos de igualdad y no discriminación; así como al trato digno en agravio de V, que también colmó una afectación al numeral 16 de la CPEUM, que reza "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."¹⁵. Bajo esa tesitura, todo acto de autoridad deberá de contar con una

¹⁴ ONU, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Ratificada en México el 20 de marzo de 1975.

¹⁵ H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF- 15-10-2025.

ordenanza que le confiera la acción para realizar un acto de molestia o de autoridad para con los gobernados. En este caso no existe sustento alguno que legitimara a AR para pronunciarse públicamente sobre el origen de nacimiento o la institución universitaria de la que egresó V como argumento para desestimar la validez de su opinión; dicha conducta fue directa, explícita y pública, lo que agrava su impacto sobre la dignidad de V, que detonó una severa crítica ciudadana que menoscabó en la honra y el buen nombre de V.

48. De tal manera, la SCJN ha interpretado referente al acto de autoridad u actos administrativos, bajo el rubro FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, señala:

Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.¹⁶

49. Al respecto, la SCJN ha establecido que todo actuar de autoridad debe estar estrictamente respaldado por un ordenamiento legal que la faculte para emitir determinado acto. Al concatenar dicho criterio, con los hechos del presente asunto, resulta evidente que el proceder de AR carece de sustento normativo, lo que devino en una afectación directa en perjuicio de V. Aunado a la emisión de este acto de autoridad

¹⁶Tesis VI. 2o. J/248, *Semanario Judicial de la federación y su Gaceta*, Octava Época, Núm. 64, Abril de 1993, página 43

desprovisto de fundamentación, se suma la inobservancia de lo vertido en el Código de Ética de la UASLP, dentro de los puntos III y V de los principios fundamentales para la comunidad universitaria, que a la letra establecen:

III. Sin excepción respeto la dignidad de la persona humana, los derechos humanos y libertades que le son inherentes, siempre con trato amable y de tolerancia.

V. Profeso como regla invariable de mis decisiones y actos, el procurar la consideración y respeto en el trato hacia los demás, sin distingo de género, clase social, edad, raza, religión, preferencia política o sexual, tomando en consideración la diversidad de capacidades de cada uno.

50. Además, en el precitado ordenamiento también prevé en su apartado PREMISAS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA lo siguiente:

Fracción I. Hacia la sociedad en general

Dignidad con la sociedad: definiendo la dignidad de las personas mediante el respeto en el debate y en la toma de decisiones, siendo justo, veraz y preciso en los conceptos de ética, aceptando la legítima diversidad de opiniones.

Valores morales: Respeto la dignidad inalienable del ser humano, los derechos fundamentales de la persona, en equidad con la sociedad, incluyendo los derechos de la organización y conjunto de sus integrantes, que buscan aplicarse de forma siempre equitativa en la organización y congruente con estos principios éticos.

51. Es así que, en el citado código menciona los aspectos relevantes que el funcionariado de la UASLP, deberá cumplir y traerá consigo el respeto a derechos humanos; no obstante, como ha quedado expuesto AR, no vigiló el cumplimiento de las disposiciones referidas.

52. Ahora bien, en atención al principio de interdependencia de los derechos humanos, al existir actos discriminatorios en agravio de una persona, inevitablemente resultan afectados otros derechos, como en el presenta caso, lo es la igualdad; no obstante, presenta dos dimensiones que actúan de forma ligada, la primera de ellas es la formal o adjetiva, que prevé la existencia de un marco normativo aplicable que debe ser respetado y garantizado hacia cualquier persona, independientemente si es servidor público, migrante, persona con discapacidad por mencionar a algunos.

53. Por otro lado, la parte sustantiva, “radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que con lleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación”.¹⁷ En ese sentido, las declaraciones emitidas por AR respecto al lugar de origen y la institución académica de egreso de V no constituyen meras opiniones, sino que configuran un acto de discriminación por categorías sospechosas. Conducta que vulnera de manera directa el derecho humano a la igualdad en su dimensión sustantiva, toda vez que perpetúa estereotipos que anulan el reconocimiento de las capacidades de V, restringen su pleno desarrollo y profundizan una brecha de desigualdad real que el Estado está obligado a erradicar.

54. En suma a lo anterior, el comentario que realizó por AR fue con la intención de menospreciar el lugar de origen e institución académica de egreso de V, generando con ello un clima de discriminación y violencia, que lejos de ser libertad de expresión, resulta una acción que finalmente creo espacios de impunidad para conductas hostiles y violentas, actualizándose con ellos los discursos de odio que ha recaído en contra de V. Bajo ese contexto la SCJN emitió la tesis “Libertad de expresión. Actualización, características y alcances de los Discursos de Odio” que señala lo siguiente:

¹⁷ SCJN, jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 119

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los discursos del odio son aquellos que incitan a la violencia -física, verbal, psicológica, entre otras- contra los ciudadanos en general, o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos. Tales discursos se caracterizan por expresar una concepción mediante la cual se tiene el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social. La problemática social en relación con los discursos del odio, radica en que mediante las expresiones de menosprecio e insulto que contienen, los mismos generan sentimientos sociales de hostilidad contra personas o grupos. Así, la diferencia entre las expresiones en las que se manifieste un rechazo hacia ciertas personas o grupos y los discursos del odio, consiste en que mientras las primeras pueden resultar contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, generando incluso molestia o inconformidad en torno a su contenido, su finalidad se agota en la simple fijación de una postura, mientras que los segundos se encuentran encaminados a un fin práctico, consistente en generar un clima de hostilidad que a su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones. En consecuencia, los discursos del odio van más allá de la mera expresión de una idea o una opinión y, por el contrario, resultan una acción expresiva finalista que genera un clima de discriminación y violencia hacia las víctimas entre el público receptor, creando espacios de impunidad para las conductas violentas.¹⁸

55. En el Estado Mexicano, se prevé en el artículo 4° de la CPEUM, en relación con su artículo 1°, la igualdad de todas las personas ante la ley. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 42/2010, estableció que el principio constitucional de igualdad prohíbe las diferencias de trato que carezcan de justificación objetiva y razonable. De igual manera, en el ámbito internacional se tiene el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el que todas las personas son iguales ante la ley. Por consiguiente, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley

¹⁸ SCJN, Tesis aislada: 1a. CL/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 545

56. En el caso que nos ocupa, V fue sometida a un trato diferenciado y desventajoso respecto de las demás personas, sin que existiera causa legal, académica ni ética que justificara dicha distinción. Al vedarle el uso de la voz con base en su origen geográfico y su adscripción institucional, AR quebrantó el derecho de V a participar en igualdad de condiciones, lo que implicó un menoscabo real en el ejercicio de sus derechos. Esta situación encuadra en lo que la Primera Sala de la SCJN ha denominado discriminación directa: aquella que, de manera explícita y sin mediación alguna, excluye a una persona del ejercicio de sus derechos con base en una condición protegida por el orden constitucional.

B. Derecho al trato digno.

(Por: trato que degrade la dignidad, la honra o la imagen de las personas en agravio de V)

57. Como fue argumentado en supra líneas, el comentario emitido por AR generó una afectación al derecho humano a la igualdad y no discriminación en agravio de V, al utilizar un sesgo de origen y sobre la institución académica de egreso al enfatizar “no es egresado de nuestra universidad”, con el propósito de restar valor a la opinión de V, que recayó en la afectación en la honra, honor y buen nombre de V, ya que fue desacreditado por la ciudadanía. El referido derecho, tiene su fundamento jurídico de forma amplia en el ámbito internacional así como de derecho doméstico.

58. Con lo que respecta a los instrumentos internacionales, la Convención Americana sobre derechos humanos en su artículo 11 señala que “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”¹⁹ Es decir, que toda persona no debe sufrir en su agravio, ningún tipo de comentario que

¹⁹ OEA, Convención Americana sobre derechos humanos, recuperado en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

afecte la imagen que se tiene por la sociedad o ciudadanía y que pudiera afectar la credibilidad que se tiene de la persona afectada.

59. En ese andamiaje internacional el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consigna en el artículo 17 que "1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."²⁰. El citado fundamento coincide en que ese agravio no puede ser emitido sin fundamento legal, ya que, de concretarse de esa forma sin respaldo normativo, genera una afectación al derecho humano precitado.

60. Ahora bien, el honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de otra persona y comprende las representaciones que ésta tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama. El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

61. Asimismo, el honor y la reputación son bienes jurídicos que se encuentran directamente relacionados con la dignidad del ser humano y por consiguiente con la no discriminación, al ser esta penúltima el fundamento de los derechos humanos, al forjarla imagen y apariencia que deciden asumir ante los demás, la forma como desean que la opinión pública y la sociedad los mire y conciba. De ahí que son bienes resguardados y reconocidos por el sistema jurídico, a tal grado que precisamente son el límite en el ejercicio de otros derechos como el derecho a la información y a la libertad de expresión.

62. En adición al marco normativo, en el caso Tristán Donoso Vs Panamá, sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 57, la CrIDH señaló que el artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la

²⁰ ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, recuperado en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona. En este contexto, con las documentales recabadas se da cuenta de la afectación directa y sustancial a los derechos humanos de V, puesto que el realizar AR la declaración a medios de comunicación donde ponía en duda el actuar o conocimiento de V al señalar el lugar de origen y la institución académica, generó en la sociedad una desacreditación afectando la identidad, origen y perfil profesional de V, culminando en la afectación del honor.

63. Por otra parte, la CrIDH en el Caso Mémoli vs. Argentina asentó que: "...dentro de esta protección a la honra, en general, merece consideración el denominado "honor objetivo", que es, en esencia, el valor que los demás le asignan a la persona en cuestión en tanto se afecte la buena reputación o la buena fama de que goza en el entorno social en el que se desenvuelve. Bajo esa misma idea, la SCJN emitió la tesis Derecho fundamental al honor. Su dimensión subjetiva y objetiva, en el que interpretó:

Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean.

(...)

en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y

(...)

En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.²¹

64. Dicha interpretación jurídica, se materializó con lo evidenciado en el presente asunto, ya que en un primer momento no existía un agravio que pusiera en duda la reputación o el honor de V pero al lanzar una declaratoria pública basado en un sesgo de origen de nacimiento y en torno a institución académica de la cual egreso V, se

²¹Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 470.

concretó con el objeto de restar importancia, valor a cualquier participación que desarrolla V, para así desacreditarlo ante la sociedad, medios de comunicación y entre otros actores.

65. La declaración esgrimida, no se trató de una crítica constructiva o un debate sobre la actividad laboral de V, sino un ataque directo a la identidad de V, al utilizar la frase popular, "hay que tomar las cosas de quien viene" para inducir a la ciudadanía a menospreciar de forma autónoma cualquier expresión que pudiera emitir a futuro V pues aprovechando su ausencia y en consecuencia la posibilidad de defenderse de esa agresión verbal, puso en duda su capacidad de opinar.

66. En este sentido, es inverosímil que AR utilizara ese tipo de frases, ya que "la protección constitucional de las expresiones críticas no alcanza a aquéllas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad"²².

67. Si bien la SCJN, considera cierta tolerancia para la utilización de frases exageradas hacia una persona, en el presente asunto, la declaración que emitió AR no fue dirigida a la actividad profesional de V, sino que giró en torno a descalificarlo sin sustento o prueba alguna por su lugar de origen y universidad de la que egresó, y posteriormente la situación repercutió directamente en la imagen que la sociedad tenía de V.

68. Por otro lado, el Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, consideró que el derecho de réplica:

debe entenderse como un verdadero derecho humano que debe de tutelarse y maximizarse para proteger la dignidad de las personas, es decir, como un medio elemental para lograr el equilibrio informativo que permita que la sociedad cuente con los elementos necesarios para formarse una opinión más

²² SCJN, Amparo Directo 28/2010, México, 2011, pp. 82 – 83, recuperado de: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2010/1/3_123474_0_firmado.pdf

comprensiva respecto de hechos o juicios que fueron divulgados por los medios de difusión.²³

69. Si bien, se puede argumentar que la declaración emitida por AR, podría ser constitutiva de la libertad de expresión, derecho a la información pública o de un derecho de réplica, lo cierto es que, conforme al párrafo antes citado, señala que todo comentario debe buscar un equilibrio para la sociedad; no obstante, como ya se ha reiterado, en la entrevista emitida por AR, se utilizó un sesgo de origen y de universidad de egreso para restar valor a la declaración de V, lo que actuó como un detonante directo para conocimiento de la ciudadanía, sembrando así la duda sobre la legitimidad académica y el origen de nacimiento de V, se construyó una narrativa que lo calificó de intruso ante la sociedad. Pretender descalificar la valía, opiniones o el desempeño de una persona argumentando que no es egresado de determinada institución académica o nacido de diverso lugar, constituye una agresión directa a la no discriminación y al honor y buen nombre, asimismo al mencionar "hay que tomar las cosas de quien vienen" no es inocua, es un llamado explícito al menosprecio colectivo basado en el origen social y geográfico de V, lo que se ha acreditado con las evidencias integradas en el citado expediente.

70. Por añadidura, el discurso emitido por AR tuvo un impacto y un peso desproporcionadamente mayor en el tejido social debido al principio de confianza legítima y la asimetría de poder inherente a su función. Toda vez que, en su calidad de servidor público de alto nivel, emitió un comentario discriminatorio y generó que la ciudadanía percibiera que los prejuicios, la exclusión o el estigma cuentan con el respaldo o la tolerancia del Estado, es decir la UASLP. Esto normalizó la discriminación en el espacio público e incentivó conductas hostiles por parte de terceros hacia V. Ya que el cargo público dota al emisor de un acceso privilegiado a los medios de comunicación y a una audiencia cautiva que un ciudadano de a pie no posee. La investidura oficial actúa como un megáfono que multiplica el alcance del mensaje, convirtiendo la ofensa en una afectación de orden colectivo.

²³ Punkus Aguilar, María Fernanda, *Libertad de expresión y medios de comunicación*, 1 ed., México, 2021, p. 134, recuerdo en https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CJ%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20Y%20MEDIOS_LIBRO%20ELECTRONICO_0.pdf

71. En conclusión, del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Protector de Derechos Humanos, advierte que la acción realizada por AR, al emitir una declaración pública en la que utilizó un sesgo de origen y de universidad de egreso, generó así un acto tendiente a discriminar a V y que culminó con la afectación de la imagen que tenía ante la sociedad.

72. En el caso particular, AR vulneró el derecho humano a la igualdad y no discriminación y al trato digno, en su modalidad de omitir realizar acciones para eliminar cualquier práctica discriminatoria y de brindar un trato que degrade la dignidad, la honra o la imagen de las personas, lo que tiene su fundamento legal en los dispositivos normativos citado en el apartado de observaciones y en particular en lo previsto por el Código de Ética de la UASLP, en los principios fundamentales para la comunidad universitaria y premisas de la misma. Asimismo, es importante reiterar que el ostentar un cargo público en calidad de titular, genera que las manifestaciones realizadas por este adquieren una dimensión institucional que amplifica el impacto negativo en la ciudadanía, por ello, su responsabilidad es mayor, siendo esta violación de una gravedad cualitativamente superior a la que cometería otra persona servidora pública de menor jerarquía.

73. Para garantizar las funciones del Estado, a través de sus integrantes se debe de considerar uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos en esa materia, el cual se integra por los Objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas.

74. Esta alianza Universal se comprende por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país. En el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo número 16, el cual, en su meta 3, prevé promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos y en la 16.b promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.

75. Para lo cual la UASLP deberá implementar mayor capacitación a su personal en el ámbito de sus competencias para garantizar los derechos humanos de las personas, para ello, a efecto de brindar un trato con respeto a derechos humanos y sobre todo con total apego al Código de Ética de esa institución académica.

V. Cultura de la Paz

76. Esta Comisión considera que para construir una sociedad donde se promuevan y prevalezca la justicia, la igualdad, la dignidad humana y cualquier derecho humano, es esencial promover una cultura de paz en la sociedad, es decir, que permita vivir en: “un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que enfatizan el respeto a la vida, la dignidad humana, los derechos humanos, y que abarca principios como la libertad, la justicia, la solidaridad y la tolerancia”²⁴.

77. La cultura de paz también busca abordar las causas profundas de los conflictos, trabajando hacia una sociedad que refleje estos valores en su comportamiento cotidiano. Ya sea desde la justicia y la educación, o la construcción de una comunidad pacífica, todos tenemos un papel que desempeñar en la promoción de una cultura de paz. Es así que esta Comisión considera que la paz no puede fundarse en la violencia o la represión. Sino que se debe cuestionar y superar los paradigmas que han permitido violaciones a los derechos humanos, desigualdades, abusos y la voracidad de intereses individuales a expensas de la comunidad.

78. Como antecedente del presente capítulo es oportuno referir que la Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado “Hacia una cultura de paz” en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado “Cuestiones relativas a los derechos humanos” (resoluciones 50/173 y 51/101).

79. Dicho tema fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados (A/52/191).

²⁴ CNDH, “¿Qué es el derecho humano a la paz?”, Perspectiva global, México, Nueva Época, núm. 14, octubre de 2023, pp. 13-14.

En el año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz (resolución 52/15).

80. En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (resolución 53/25), y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (resolución 53/243), que sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo.

81. En la actualidad, veintitrés años después de la aprobación de la "Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz", la cultura de paz está teniendo un gran avance a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales, de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.²⁵

82. En este sentido, la investigación que esta Comisión llevó a cabo del presente asunto, evidenció la vulneración a los derechos de la igualdad y no discriminación, así como del trato digno, motivada por la declaración emitida por AR a través de medios de comunicación, alejándose así a promover una Cultura de Paz, pues como se mencionó reiteradamente en los puntos A y B de las Observaciones de la presente Recomendación, su declaración no promueve la igualdad, la dignidad humana y cualquier derecho humano, que son esenciales para construir un entrono pacífico.

83. En este sentido, se advierte que las autoridades tienen el deber de asegurar el ejercicio de los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, y sí bien se reconoce por esta Comisión la existencia de condiciones de violencia que se manifiestan en el país, también lo es que las dinámicas investigación y de respuesta a las injusticias de las personas afectadas en sus derechos permiten ajustar los procedimientos institucionales hacia la atención de conflictos.

²⁵CNDH, Recomendaciones 74/2025, párrafos 126 a 130.

84. Mediante la emisión de la presente Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente en el Estado Mexicano, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas, así como trazar la ruta para la garantía de no repetición de aquellos actos de las autoridades señaladas como responsables que vulneraron los derechos humanos de las personas víctimas.

VI. Reconocimiento de Víctima

85. En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI y VIII; 8, 26, 27, 64, 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción I y III; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 116 fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

VII. Reparación Integral del Daño

86. Por lo que respecta a la reparación integral del daño de V, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

87. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene

como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, por lo que deberá de atenderse de conformidad con los artículos 25, 26, 102, 103, 106, 107 fracción II, 112, 116 fracción V y 117, y demás que resulten aplicables de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

88. Es así que, en diversos criterios de la CrIDH, considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

89. En el "Caso Espinoza González vs. Perú", la CrIDH, asumió que: "(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó que "(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".

90. Aunado a lo anterior la SCJN mediante la tesis aislada 1a. LV/2017 (10a.) "Reparación integral ante violaciones a derechos humanos. interpretación de las instituciones previstas en la ley de amparo como "garantías de no repetición" reconoce entre otras cosas que las garantías de no repetición están dirigidas a evitar que las víctimas de violaciones a derechos humanos vuelvan a sufrir hechos victimizantes similares, lo cual alcanza un impacto más general, porque tienden a evitar que cualquier otra persona experimente hechos análogos.

91. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la Universidad Autónoma

de San Luis Potosí, impulse la capacitación a las personas servidoras públicas de dicha institución académica, sobre los temas: El derecho humano a la igualdad y no discriminación; así como al trato digno.

VIII. Medidas de Satisfacción

92. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26, fracción IV y 73, fracción IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

93. En virtud de que en la presente Recomendación se acreditaron violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V, por parte de AR, pedimos a esa institución académica que, en un término no mayor a 30 días naturales, de vista a su Órgano Interno de Control, con el fin de iniciar la integración del expediente de presunta falta administrativa.

94. Por otro lado, la figura de la disculpa pública es el reconocimiento de la responsabilidad del Estado y está dirigida a restaurar la dignidad de la víctima. Así, se trata de un compromiso que acepta el Estado para que no se repitan las violaciones a los derechos humanos necesario que el AR realice un acto de reconocimiento de la responsabilidad de esa Institución y para tal efecto, se le ofrezca una disculpa, con el propósito de no repetir actos como los que dieron origen a la presente Recomendación.

95. Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero y cuarto, informando en su momento, sobre la vista que se emitió al órgano referido.

IX. Responsabilidad Administrativa

96. Asimismo, las conductas que desplegó el servidor público identificado como AR, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con la Ley

de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.

97. Como con los principios rectores del servicio público, que aluden a que los servidores públicos deben respetar los derechos humanos de las personas. Asimismo, se apartaron de lo establecido en el artículo 1º y 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas que se encuentren en el Estado Mexicano se les deberá de garantizar, proteger, respetar y promover todos los derechos que se encuentren englobados en el derecho internacional ratificado por este País y los emanados del derecho doméstico. Asimismo, en segundo dispositivo, señala que toda persona tiene derecho a la igualdad y no discriminación, así como al trato digno y la honra. Lo que establece una obligación clara del Estado, que deberá de garantizará el respeto a este derecho.

98. En Consecuencia para este Organismo Autónomo, es evidente que no se cumplió con la efectiva protección de los derechos humanos, y como consecuencia se incumplió el deber de los artículos 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4 Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia; 2 y 26 del PIDCP; 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí y el Código de Ética de la UASLP, en los principios fundamentales para la comunidad universitaria y sus premisas.

99. Así, este Organismo Constitucional Autónomo considera AR debe ser investigado, con el fin de deslindar las responsabilidades administrativas pertinente, por lo que se insta a esa institución académica a coadyuvar con la autoridad investigadora

brindándole todas las facilidades y proporcionándole el acceso a toda la información documental y de cualquier otra índole que pueda considerarse evidencia para la investigación de la presunta falta administrativa.

100. Igualmente para que se determine el grado de responsabilidad por los actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

101. Por lo anterior y al considerar las observaciones que se realizaron en el presente pronunciamiento es importante que el Órgano Interno de Control de la UASLP, inicie a la mayor brevedad una investigación administrativa, en el que se incluya los elementos que se aportaron por parte de este Organismo.

102. En consecuencia, esta Comisión, respetuosamente se permite formular al Consejo Directivo Universitario, las siguientes:

X. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que sea reparado de manera integral el daño ocasionado a V, se instruya a quien corresponda para que realice las acciones efectivas para su inscripción como víctima conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, asimismo se solicite a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas la inscripción de las personas víctimas en el Registro Estatal de Víctimas a efecto de que, en el sólo caso que la UASLP, no cubra a satisfacción la reparación del daño a que tienen derecho las víctimas, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a éste beneficio exima a la Autoridad responsable de responder por la Reparación Integral del Daño, lo que deberá de concretar en un término no mayor a 30 días hábiles. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

SEGUNDA. Como Garantía de No Repetición, realice las gestiones necesarias a efecto de que se incluya un curso – taller al personal de Rectoría, incluyendo a mandos superiores, mandos medios sobre los temas de: “El derecho humano a la igualdad no discriminación” y al “derecho al trato digno”, con una duración de 4 horas cada uno, lo que se deberá implementar en un término no mayor a 60 días naturales. Remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

TERCERA: Como garantía de satisfacción, en un término no mayor a 30 días naturales, de vista al Órgano de Control Interno de esa Institución Académica, con el propósito de que se inicie investigación por presunta falta administrativa, por la acción de AR, a efecto de que determine lo que a derecho corresponda. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

CUARTA: Como garantía de satisfacción, en un término no mayor a 40 días naturales, AR deberá ofrecer una disculpa en la que se reconozca las violaciones a sus derechos humanos acreditadas, aceptando su responsabilidad y asuma el compromiso de reparar el daño de forma integral, con la finalidad de restablecer el honor y la dignidad de la víctima, y remita a esta Comisión las pruebas de cumplimiento correspondientes.

QUINTA. Como garantía de satisfacción, en un término no mayor a 80 días naturales, elabore y publique lineamientos o protocolo sobre el respeto a derechos humanos del personal de la UASLP durante entrevistas en medios de comunicación.

SEXTA: Como garantía de restitución, en un término no mayor a 30 días naturales gire una circular al personal de la UASLP, con el objeto de que se garantice los derechos humanos con la ciudadanía. Envíe a esta Comisión Estatal las documentales que acrediten el cumplimiento del presente punto.

SÉPTIMA: Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

103. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

104. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

M. A. P. GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO

PRESIDENTA

R. y E.: B.C.M Primera Visitadora General